

# Violencia sexual contra las mujeres: La experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú

*Julissa Mantilla Falcón<sup>1</sup>*

## 1. Presentación

La violencia sexual contra las mujeres es uno de los hechos violatorios de derechos humanos que suceden con mayor frecuencia y cuya impunidad es una lamentable característica. Estos hechos, que ocurren durante períodos de normalidad, se ven agravados en los casos de conflictos armados donde el orden se ve alterado por los enfrentamientos entre las partes combatientes y los cuerpos de las mujeres se convierten en territorios y botines de guerra.

El Perú viene desarrollando un proceso de recuperación de la verdad y de la memoria histórica en relación a los crímenes y violaciones de derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado interno que le tocó vivir y cuyos principales actores fueron las fuerzas del Estado y los grupos subversivos, Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). En este sentido, en junio del 2000 el gobierno peruano creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)<sup>2</sup> con el mandato expreso de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre mayo de 1980 y noviembre del 2000, a cargo de los actores del conflicto.

Entre los hechos que la CVR debería investigar, se encontraban los asesinatos y secuestros; las desapariciones forzadas; las torturas y otras lesiones graves y las violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país. Finalmente, su norma de creación incluía en su mandato "otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas".

Como se ve, no estaba establecido expresamente el análisis de los denominados crímenes sexuales, ocurridos contra las mujeres peruanas durante los años del conflicto armado. Sin embargo, la CVR interpretó su mandato en el sentido de incluir estos crímenes, dada la importancia de la materia y la necesidad de recuperar las voces de todos y todas. Por ello, el Informe Final de la CVR –presentado el 28 de agosto pasado- ha incluido un capítulo específico sobre violencia sexual contra las mujeres, cuyos principales hallazgos se presentan en este documento.

---

<sup>1</sup> Abogada. Profesora de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fue integrante del Equipo Jurídico de la CVR y tuvo a su cargo la investigación de los casos de violencia sexual contra las mujeres. Asimismo, fue la Responsable de la Línea de Género de la CVR.

<sup>2</sup> La CVR fue creada durante el gobierno de transición que lideró Valentín Paniagua, mediante el DS No. 065-2001-PCM. Posteriormente, en el gobierno de Alejandro Toledo y mediante DS No. 101-2001-PCM su denominación fue cambiada a Comisión de la Verdad y Reconciliación, ampliándose además el número de los comisionados de siete a doce.

## 2. La violencia sexual en el ámbito del derecho internacional

Básicamente, el tema de la violencia sexual puede abordarse desde el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

En cuanto al **derecho internacional de los derechos humanos**, es necesario resaltar que la violencia contra la mujer —una de cuyas formas es la violencia sexual— no fue incluida directamente como una violación de derechos humanos en los principales documentos internacionales de derechos humanos de tipo general, no obstante que en todos ellos se incluyen disposiciones como el respeto a la vida, a la libertad, a la integridad física, mental y moral, a la dignidad, que son desconocidos mediante los hechos de violencia.

En efecto, en estas declaraciones y tratados de tipo general, la referencia al tema se encuentra con relación a la prohibición de la discriminación y de la tortura, así como el respeto a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral<sup>3</sup>. En cuanto a los instrumentos internacionales de tipo específico, se puede hacer referencia a aquellos relativos a la tortura<sup>4</sup>, a la esclavitud y trata de personas<sup>5</sup> y a la eliminación de la discriminación contra la mujer<sup>6</sup>, los cuales no se ocupan de la violencia sexual contra la mujer de manera específica. Al respecto, sin embargo, es menester recoger lo sostenido por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual incluye en la definición de discriminación contra la mujer la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad<sup>7</sup>. Asimismo, señala que las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales.

De otro lado, debe señalarse que en 1993 en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se reconoce expresamente que los derechos de la mujer y de la niña son derechos humanos y que, como tales, deben recibir protección y reconocimiento internacional a todo nivel. En este contexto se subraya la importancia de eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. Se sostiene, además, que las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requerían una respuesta especialmente eficaz<sup>8</sup>.

Paralelamente, los diferentes organismos al interior de la ONU fueron incorporando la preocupación por el tema de los derechos humanos de las mujeres, pronunciándose a favor de la incorporación de la perspectiva de género a todo nivel de la organización. Los mecanismos extraconvencionales incluyeron esta preocupación en sus reportes y estrategias de trabajo, elaborándose documentos específicos sobre

---

<sup>3</sup> En este sentido se ubican la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948), Art. 2 y 5; la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (DADH, 1948), Art. II; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), Art. 7, 10 y 26; la Convención Americana de Derechos Humanos (CA, 1969), Art. 1, 6 y 11.

<sup>4</sup> Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984).

<sup>5</sup> Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional (2000).

<sup>6</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979).

<sup>7</sup> RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (1992) del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación de la Mujer

<sup>8</sup> Párrafo 38 de la Declaración y Plataforma de Acción de Viena.

la materia y nombrándose Reporteros Especiales con miras a visibilizar la situación de los derechos humanos de las mujeres, vinculando el tema con los conflictos armados.

En este sentido se ubican los Informes de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, los cuales dan cuenta del “carácter sostenido y endémico de la violencia contra la mujer”<sup>9</sup>. En la resolución que crea esta Relatoría se condena las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, estableciendo que se tratan de violaciones al derecho internacional humanitario, pidiendo “una respuesta particularmente eficaz a las violaciones de esa naturaleza, en particular a los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados”<sup>10</sup>.

Es importante resaltar que estos informes enfatizan el desfase entre el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de que quienes cometan violaciones u otros actos de violencia por razones de género son responsables ante la ley y deben ser castigados, y la voluntad política de los Estados Miembros de aplicar el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, reiterando que los transgresores deben cargar con su responsabilidad<sup>11</sup>.

Los sistemas regionales, también han recogido esta preocupación en su trabajo y en los instrumentos y mecanismos correspondientes. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como la Convención de Belem do Para, es el único tratado que se refiere de manera específica al tema de la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos. De acuerdo a este texto internacional, por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el acto privado. La violencia contra la mujer puede ser violencia física, violencia psicológica y violencia sexual<sup>12</sup>.

Debe tenerse en claro que la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas<sup>13</sup>:

- a. La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- b. La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Adicionalmente a esta regulación internacional, debe considerarse que existen supuestos en que la violación sexual se configura como una forma de tortura. En este sentido apunta la jurisprudencia internacional. Así por ejemplo, la Corte Europea de derechos Humanos ha reconocido que violación sexual es una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano y degradante y, por tanto, una violación al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y

---

<sup>9</sup> Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. E/CN.4/RES/1994/45, 56 sesión, 4 de marzo de 1994.

<sup>10</sup> Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. E/CN.4/RES/1994/45, 56 sesión, 4 de marzo de 1994.

<sup>11</sup> Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, ante la Comisión de Derechos Humanos en su 57 período de sesiones (2001), La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempo de conflicto armado (1997-2000), E/CN.4/2001/73.

<sup>12</sup> Art. 1 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994). Este tratado se dio un año después de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (1993).

<sup>13</sup> Reporte de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 4-15 Setiembre de 1995), A/CONF.177/20

Degradantes<sup>14</sup>. En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado la necesidad de reconocer la violencia sexual como una grave violación de los derechos humanos.

En el caso de Haití, la CIDH identificó como formas de “tortura sexual” los golpes en los senos y el estómago, frecuentemente dirigidos hacia mujeres embarazadas con el objetivo de provocar el aborto o afectar su capacidad reproductora, así como la introducción de objetos en la vagina<sup>15</sup>

Asimismo, afirmó que en este caso la violación sexual representó un grave caso de discriminación por razones de sexo<sup>16</sup> y que la utilización de “las violaciones sexuales como arma de terror constituyen un crimen contra la humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario”<sup>17</sup>.

En el ámbito del **derecho Internacional humanitario**, la violencia sexual se considera como una infracción a las normas mínimas de humanidad, tanto en el conflicto armado internacional como en el conflicto armado interno.

En el caso de los conflictos internacionales, tanto el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 como el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, prevé una prohibición expresa de la violación y los abusos sexuales. Similar prohibición se encuentra en los conflictos armados internos, tanto en el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra, como en el Protocolo Adicional II.

Al respecto, se debe destacar el estudio realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), relativo a la situación de las mujeres durante los conflictos armados. En dicho informe, el CICR identifica ciertos aspectos y situaciones en las cuales se producen las mayores afectaciones a los derechos de las mujeres: las situaciones de desplazamiento implican el incremento de la falta de seguridad y el peligro de las mujeres que deben asumir su sobrevivencia y la de sus familias; la búsqueda de sus familiares desaparecidos; el impacto en las mujeres de la detención de sus esposos y compañeros. Asimismo, el informe destaca la frecuencia de los casos de violencia sexual en todas sus formas, que afecta a las mujeres y niñas “como forma de tortura para degradar, intimidar y finalmente derrotar a grupos específicos de población y provocar su huida”<sup>18</sup>.

Finalmente, en el ámbito del **derecho penal internacional**, merece una especial mención el desarrollo jurisprudencial de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, los cuales han reconocido que la violencia sexual puede constituir crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, así como tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, “siempre que los elementos que constituyen esos crímenes se hallen presentes en el acto de violencia sexual”<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Aydin v. Turquía, sentencia del 25 setiembre de 1997. 86 (traducción propia).

<sup>15</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Report on the situation of Human Rights in Haiti . MRE/RES:6/94, párr. 123.

<sup>16</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Report on the situation of Human Rights in Haiti . MRE/RES:6/94. Sobre el tema de la violación sexual como violación a los derechos humanos, se recomienda revisar: Rosa Marta Cerna Alfaro e Ismael Hernández Flores v. El Salvador, Case 10.257; Raquel Reporte No. 10/92, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.81 rev.1 Doc. 6 at 125 (1992); Rivas v. El Salvador, Case 10.772, Reporte No. 6/94, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. at 181 (1994); Reporte n° 5/96, Caso 10.970, Perú, Marzo 1, 1996.

<sup>17</sup> Inter-American Commission on Human Rights. Report on the situation of Human Rights in Haiti . MRE/RES:6/94, párr. 135.

<sup>18</sup> Los efectos de los conflictos armados en las mujeres, Charlotte Lindsey  
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/c1256212004ce24e4125621200524882/c1ba6b814654581d03256a080050471b?OpenDocument>

<sup>19</sup> Informe Relatora, 57 período, En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Derechos de la Mujer”, Bogotá, diciembre 2002, párr. 21.

Es a raíz de esta jurisprudencia que la comunidad internacional empezó a elaborar normas jurídicas precisas para fundamentar que esas prácticas podrían ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, y equivaler a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a esclavitud<sup>20</sup>.

Así por ejemplo, en 1996, el Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad (Draft Code)<sup>21</sup>, incluyó dentro de los crímenes contra la humanidad, la violación, la prostitución forzada y otras formas de abuso sexual (artículo 18, j) y otros actos inhumanos que menoscaban gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves. En los Comentarios<sup>22</sup> a este documento se resalta que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reafirmado de manera unánime que la violación sexual constituye un crimen contra la humanidad bajo ciertas circunstancias<sup>23</sup>. Como destaca la Plataforma de Acción de Beijing, estos crímenes son cometidos comúnmente en los contextos de conflictos armados, siendo las mujeres pertenecientes a las minorías y pueblos indígenas las que resultan especialmente vulnerables<sup>24</sup>.

Posteriormente, en 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional realiza un avance importante en la materia al incluir la violencia sexual como crimen de lesa humanidad en el artículo 7<sup>25</sup>. Lo propio se verifica en el artículo 8 referente a los crímenes de guerra.<sup>26</sup>

### 3. El contexto del trabajo de la CVR

Es conocido el proceso de violencia política que atravesó el Perú por más de veinte años y cuyas secuelas aún permanecen. Desapariciones forzadas, asesinatos, torturas, ejecuciones extrajudiciales, son sólo algunas de las violaciones a los derechos humanos que se produjeron durante el conflicto armado interno. Múltiples han sido los casos y las situaciones de afectación a los derechos humanos que tuvimos que sufrir en ese momento y que recibieron un reconocimiento general, tanto a nivel nacional

<sup>20</sup> Informe Relatora, 57 período, En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Derechos de la Mujer", Bogotá, diciembre 2002, p. 92.

<sup>21</sup> Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (Draft Code 1996), International Law Comisión, Session 48.

<sup>22</sup> <http://www.un.org/law/ilc/texts/dcodefra.htm>, enero de 2003

<sup>23</sup> Rape and Abuse of Women in the Areas of Armed Conflict in the former Yugoslavia, G.A. res. 50/192, U.N. Doc. A/RES/50/192 (1995)

<sup>24</sup> Plataforma de Acción adoptada en la Conferencia de la Mujer (1995), Sección D.

<sup>25</sup> Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; (...)

<sup>26</sup> Artículo 8. Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": (...)
  - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra; (...)
  - c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa: (...)
  - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; (...)

como internacional. Sin embargo, poco o nada se ha dicho de las situaciones que violaron los derechos humanos de las mujeres de manera específica ni de los crímenes y violaciones que las afectaron mayoritariamente durante este período.

Las mujeres peruanas se vieron entre dos fuegos: por un lado, fueron los agentes del Estado quienes las sometieron a vejámenes y violencia sexual, durante las incursiones, detenciones, interrogatorios, búsqueda de familiares, etc. Por otro lado, los integrantes de los grupos subversivos las sometieron a prácticas de violencia sexual, sea a través de órdenes superiores o simplemente como abusos de poder. No debe olvidarse, además, que muchas de estas mujeres resultaron embarazadas a consecuencia de esta violencia, debiendo asumir la crianza de estos niños y niñas, muchos de los cuales no han sido reconocidos. En el otro extremo, se encuentran los casos de aquellas mujeres que fueron forzadas a abortar y/o fueron sometidas a violencia estando embarazadas, afectándose de esta manera sus derechos humanos.

A esta situación debe añadirse que las mujeres afectadas no necesariamente hablan de lo que les sucedió, muchas veces por vergüenza y/o culpa, por temor a verse estigmatizadas, o porque no reconocen que lo sucedido implique una violación a sus derechos humanos, entre otras razones. Es por ello que a la impunidad reinante en relación con las violaciones de los derechos humanos se incrementa en el caso de la violencia sexual contra las mujeres.

Cuando la CVR inició su labor, los antecedentes sobre el tema se encontraban en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, la cual había incluido un capítulo sobre violencia sexual contra la mujer en su Informe Final. Asimismo, existía el precedente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Sudáfrica, la cual realizó tres audiencias especiales para las mujeres en Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo, a través de las cuales se pudo identificar la situación de violación sexual a que habían sido sometidas. Como concluyó esta Comisión, las mujeres entrevistadas se consideraban como esposas, madres, hermanas e hijas de los protagonistas y víctimas -básicamente varones- restando importancia a su propio sufrimiento, el cual omitían mencionar en sus denuncias.

En el caso peruano, las mujeres fueron víctimas mayoritarias de violencia sexual, como parte de una situación general de desigualdad e inequidad. Por ello, se dice que lo que cambió durante el conflicto fue el agresor, que dejó de ser un ciudadano cualquiera para asumir el rol de alguno de los actores del proceso.

Al respecto, Naciones Unidas ha señalado que si bien la violencia sexual afecta tanto a hombres como mujeres durante un conflicto armado, es evidente que las mujeres están más expuestas a ser víctimas de este abuso. Lo que debe quedar claro es que tanto las razones que originan la violencia sexual así como los efectos que se derivan de ésta, son diferentes para los hombres y para las mujeres, identificándose una violencia de género. Así por ejemplo, sólo las mujeres corren el riesgo del embarazo a consecuencia de la violación sexual, las víctimas de las prácticas de servidumbre y esclavitud sexual han sido mayoritariamente las mujeres, los efectos en el sistema reproductivo de hombres y mujeres es diferente, etc.<sup>27</sup>.

#### **4. El Informe Final de la CVR: la violencia sexual contra las mujeres<sup>28</sup>**

---

<sup>27</sup> Sexual Violence and Armed Conflict: United Nations Response Published to Promote the Goals of the Beijing Declaration and the Platform for Action April 1998, Division for the Advancement of Women Department of Economic and Social Affairs, ONU.

<sup>28</sup> En adelante, la información que se consigna –salvo indicación contraria– corresponde al capítulo sobre violencia sexual contra la mujer del Informe Final de la CVR, cuya versión completa se encuentra en: [www.cverdad.org.pe](http://www.cverdad.org.pe)

Es importante precisar que la CVR entiende la violencia sexual como “la realización de un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o cuando se hace que esa(s) personas realicen un acto de naturaleza sexual: por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa(s) personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa(s) personas de dar su libre consentimiento”.

Es importante resaltar que la CVR no sólo investigó casos de violación sexual sino además crímenes como el chantaje sexual, esclavitud sexual, mutilación sexual, manoseos, humillación sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, desnudo forzado, entre otras formas de violencia sexual. De esta forma, no sólo se recogían los casos de las mujeres violadas sino de todas aquellas que –sea porque no llegaron a ser violadas o porque no querían contar los hechos- fueron sometidas a otras formas de abuso y maltrato sexual durante el conflicto armado.

- **Las estadísticas**

Uno de los hallazgos de la CVR fue que los casos detectados de violencia sexual contra las mujeres eran numéricamente inferiores a las demás violaciones a los derechos humanos<sup>29</sup>. Sin embargo, la CVR era consciente del fenómeno de la subrepresentación que ya se había presentado en Guatemala y Sudáfrica y que se explicaba por los argumentos anteriormente referidos relativos al sentimiento de culpa y vergüenza que acompaña a la víctima. Asimismo, influía el hecho que la violencia sexual –erróneamente- no es considerada como una forma de violación a los derechos humanos sino como un daño colateral de la guerra. A esto debe sumarse que –tal como la CVR verificó- los hechos de violencia sexual se produjeron en el marco de otras violaciones de derechos humanos tales como masacres, detenciones arbitrarias, ejecuciones arbitrarias, tortura, lo cual hacía que no se recuperaran necesariamente los casos de violencia sexual.

Finalmente debe decirse que estadísticamente la Base de Datos de la CVR sólo podía consignar los casos de víctimas de violación sexual, esto es, se dejaba de lado otras formas de violencia sexual. De otro lado, estas víctimas debían ser “identificadas”, es decir, aquellas cuyo nombre y apellido se conocía, aspecto que dificultaba que se registraran todos los casos de violencia sexual. Por ello, al estudio de las estadísticas se sumó el análisis cualitativo del contenido de los relatos.

- **Datos principales**

La CVR identificó casos de violencia sexual en 15 departamentos del Perú aproximadamente, siendo Ayacucho el departamento con el mayor número de casos registrados, seguido de Huancavelica y Apurímac (Sierra Sur del Perú). Cabe decir que la población de esta zona es mayoritariamente campesina.

De otro lado, el Informe de la CVR identificó que las víctimas de violencia sexual en su gran mayoría eran analfabetas o sólo habían llegado a cursar la primaria. Asimismo, se trataba de mujeres quechuablantes (75% de los casos), de origen rural (83%), campesinas (36%) o amas de casa (30%). Como se ve, se trató de las mujeres consideradas de mayor vulnerabilidad y que vivían en la mayor desprotección. En relación a la edad de las víctimas, el mayor número de casos se dio en mujeres jóvenes, entre los 10 y 29 años de edad.

En relación a los agentes, se identificó a los representantes del Estado (Fuerzas Armadas y Policiales) responsables de un 83% de estos casos mientras que aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos (Sendero Luminoso y el MRTA). Los años de mayor incidencia son 1984 y 1990.

---

<sup>29</sup> Si se hace una comparación entre las violaciones de derechos humanos registradas por la Base de Datos de la CVR la violación sexual representa aproximadamente el 1.53 % de la totalidad.

- **Objetivos de la violencia sexual**

En términos generales, la violencia sexual contra las mujeres tuvo entre sus objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población. Asimismo, se buscaba presionar a las mujeres detenidas a autoinculparse en relación a determinados hechos. Esto sucedía también con los varones detenidos, cuyas hijas y/o esposas eran violadas en su presencia, para que confesaran o brindaran información. Sin embargo, los casos de hostigamiento y acoso sexual sin vínculo directo con el conflicto armado también fueron frecuentes. Se trataba en todo tiempo de un ejercicio de poder, donde los perpetradores tenían el control de la situación.

- **Lugares y espacios de la violencia**

En relación a los agentes del Estado, uno de los espacios donde se dio el mayor número de actos de violencia sexual fue el de ciertas bases militares, tanto al instalarse como durante el tiempo de su funcionamiento. Asimismo, se detectaron casos de violencia sexual durante las incursiones militares realizadas como represalias contra los pobladores sospechosos de pertenecer a los grupos subversivos.

Otro espacio en el que se produjeron frecuentemente actos de violencia sexual, fueron ciertos cuarteles, comisarías y dependencias policiales a las que eran conducidas las mujeres luego de ser detenidas y donde se daban los interrogatorios. Lo propio se verificó en establecimientos penitenciarios.

En el caso de los grupos subversivos, los casos de violencia sexual se presentaron durante los enfrentamientos entre actores, durante la captación de nuevos integrantes y en el marco de la vida cotidiana. Al respecto, merece destacarse los campamentos (“retiradas”) que estableció SL donde se controlaba la vida de la población al punto que se obligaba a las mujeres a someterse a uniones forzadas, en cuyo contexto se dieron violaciones sexuales y embarazos forzados. Asimismo, los jefes senderistas disponían que las adolescentes formaran parte de su “seguridad”, lo cual implicaba que fueran sometidas a violación sexual y, en muchas ocasiones, a abortos forzados.

- **Violencia sexual y otras violaciones de derechos humanos**

El Informe de la CVR detectó que la violencia sexual se dio simultáneamente con otras situaciones de violaciones a los derechos humanos. La violencia sexual fue utilizada como un método de tortura para obtener información y/o autoinculpaciones.

De otro lado, la violencia sexual se dio en el contexto de las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, en cuyo contexto los abusos sexuales, manoseos, amenazas de violación sexual fueron comunes.

También se dieron casos de violencia sexual en el ámbito de las ejecuciones arbitrarias, como sucedió en el caso de las masacres. En estos casos, se separaban a los hombres de las mujeres: mientras que los primeros eran ejecutados, las mujeres eran violadas sexualmente y posteriormente ejecutadas.

La muerte de estas mujeres a consecuencia de estas violaciones a los derechos humanos, hizo imposible recuperar su historia directamente, contribuyendo a la subrepresentación de los hechos de violencia sexual.



- **Las víctimas:**

Las mujeres víctimas de violencia sexual podrían ser niñas, adolescentes, adultas o ancianas. Adicionalmente, puede decirse que las mujeres que fueron mayoritariamente afectadas fueron aquellas percibidas como de mayor vulnerabilidad en el lugar de la incursión militar: mujeres solteras, viudas, quechuahablantes. Como se ve, la discriminación racial, subyace a estas prácticas.

También fueron víctimas de violencia sexual las mujeres que asumieron la búsqueda y defensa de sus familiares y aquellas que tenían algún vínculo familiar o de afinidad con algunos de los actores del conflicto. Las mujeres sospechosas de subversión también fueron sometidas a violencia sexual, así como aquellas que denunciaban las violaciones a los derechos humanos.

Debe decirse que en muchos de estos casos, las referencias a la violencia sexual las aportan no las propias víctimas sino personas que fueron testigo de las mismas. De otro lado, las víctimas hablaban de los hechos como si las afectadas fueran otras mujeres y no ellas; en otros casos, utilizaban frases “propias” para referirse a los hechos (“afectaron mi dignidad de mujer”, “mi condición de mujer”).

- **Las mujeres embarazadas**

Son numerosos los casos de las mujeres que, estando embarazadas, fueron sometidas a violencia sexual y sufrieron la interrupción de sus embarazos. De otro lado, abundan los casos de las mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual sufrida, cuyos hijos e hijas siguen sufriendo las consecuencias de la violencia. En este contexto se encuentran las mujeres que abortaron para evitar ese embarazo, con el riesgo que implica este hecho ya que en el Perú el aborto está penalizado, por lo que estas operaciones se realizaban clandestinamente.

- **Impunidad**

La CVR no encontró información sobre procesos por violación sexual seguidos contra los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales ni de investigaciones efectivas de las denuncias presentadas por las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual.

En muchos casos, las mujeres víctimas de estos hechos fueron discriminadas y maltratadas por la comunidad y por sus propias familias, lo cual contribuía a la falta de denuncia. En otras ocasiones, los varones no consentían que las mujeres denunciaran las violaciones con lo cual la impunidad era total.

De otro lado, numerosos testimonios refieren que los médicos legistas que atendieron a las mujeres luego de ser víctimas de violencia sexual no reportaron los hechos e incluso, muchos de ellos fueron los agresores.

- **Conclusiones**

Al término de su investigación, la CVR pudo concluir que la violencia sexual contra las mujeres en el contexto de masacres y de ejecuciones arbitrarias, de operativos militares o policiales en medios rurales andinos, amazónicos y urbanos, contra personas consideradas sospechas de tener vínculos con los grupos subversivos, de detenciones arbitrarias fuera del control formal o de hecho del Ministerio Público, de la desaparición forzada de personas, fue *una práctica generalizada* perpetrada por agentes del Estado. En el caso de las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, esta práctica se produjo en ciertas instalaciones militares y policiales, contó con la tolerancia de los superiores a cargo de los agentes perpetradores y, salvo casos excepcionales, no fue investigada ni sancionada.

Asimismo, la CVR concluyó que la violación sexual fue una práctica reiterada y persistente que se produjo en el contexto general de la violencia sexual.

Como se ve, en el caso del conflicto armado peruano se presentó el elemento de crimen generalizado que constituye uno de los requisitos para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, según el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

## **5. A manera de conclusión**

El Informe Final de la CVR ha dado un paso fundamental en el reconocimiento de la violencia sexual contra las mujeres como una violación de derechos humanos, recuperando de esta manera las voces y las historias de las mujeres peruanas que durante mucho tiempo no tuvieron acceso a la justicia y a la reparación por los daños sufridos. En este sentido la propuesta de reparaciones del Informe Final incluye como víctimas a las mujeres sometidas a violación sexual y a los hijos e hijas producto de esa violación<sup>30</sup>.

Se ha dado un avance importante pero el camino aún es largo y en los próximos meses se podrá tener un panorama más claro del tema. Sin embargo, las voces y las historias de las mujeres peruanas que se acercaron a la CVR y que brindaron su testimonio no pueden ignorarse ni olvidarse, puesto que son ellas quienes sustentan la labor y el esfuerzo que aún debe hacerse por lograr una reforma no sólo de nuestra legislación penal sino del tratamiento en general que reciben los casos de la violencia sexual que – pese a su importancia y gravedad – aún no es entendida como una violación de derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Al momento de preparar este documento, el gobierno peruano aún no se había pronunciado sobre el tema de las reparaciones y el seguimiento al proceso desarrollado por la CVR.